

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 717-2018-OS/DSHL**

Lima, 13 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600006985, Informe de Instrucción N° 433-2017-INAB-1 de fecha 12 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 581-2017-INAB-1 de fecha 26 de junio de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-17-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Informe de Instrucción N° 433-2017-INAB-1 de fecha 12 de mayo de 2017, se evaluó si la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Supuesto Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1	<p>No mantener en buen estado el Sistema de Drenaje de Fluidos de la Batería 8 – Chambira.</p> <p>El 30 de diciembre de 2015, a las 12:30 horas en la Batería 8 – Chambira, se detectó un derrame durante la operación de drenaje de fluidos del tanque 3M47S al tanque sumidero (5M49S), puesto que, la bomba de evacuación de fluidos, paró por obstrucción del filtro, ocasionando de esta manera el sobrellenado del tanque sumidero y posterior derrame por rebose.</p> <p>Al respecto, de acuerdo a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el escrito de registro N° 201600006985 (Carta N° PPN-OPE-0041-2016), se realizaron inspecciones semanales y mantenimientos preventivos, en los cuales se habría revisado todos los sistemas que conforman el tanque sumidero, incluyendo la parte de mecánica, electricidad, instrumentación y control; asimismo, en las ordenes de trabajo presentadas por la empresa fiscalizada, se observa que en el mes de diciembre de 2015 se realizaron 4 inspecciones a las bombas del tanque sumidero; sin embargo, a pesar de ello el filtro de la bomba del tanque sumidero paró por una obstrucción del</p>	<p>Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 217º Mantenimiento de las Instalaciones de Producción Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada”.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 717-2018-OS/DSHL**

	<p>filtro, por lo que el mantenimiento a dicho equipo no fue efectivo, pues por este hecho (obstrucción de filtro) ocurrió el rebose del tanque sumidero y posterior derrame.</p>		
2	<p>La empresa fiscalizada no cumplió los instructivos contenidos en el procedimiento operativo “Procedimiento de Drenaje de Fluidos de los Tanques de Batería 8 – Chambira”.</p> <p>El día 30 de diciembre de 2015, se realizaba la operación de drenaje de fluidos del tanque 3M47S al tanque sumidero y transferencia del tanque sumidero al tanque 5M49S, a dicha tarea aplicaba el “Procedimiento de Drenaje de Fluidos de los Tanques de Batería 8 – Chambira”, en cuyo Ítem VI Descripción del Proceso, punto 1, se detallan las siguientes acciones:</p> <p><u>“Previo al inicio del drenaje verificar el nivel de fluido, el estado del filtro y bomba de transferencia del tanque sumidero 1 (Check List diario)”</u></p> <p>De acuerdo a lo señalado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. en el Reporte Mensual de Incidentes y derrames menores a 1 barril, el derrame ocurrió cuando “(...) la bomba de evacuación para, por obstrucción del filtro, ocasionando de esta manera el sobrellenado del tanque sumidero y posterior derrame por rebose”. Como es de apreciarse en el Ítem VI Descripción del Proceso, punto 1, del “Procedimiento de Drenaje de Fluidos de los Tanques de Batería 8 – Chambira” se establece claramente que debe verificarse el estado del filtro; y, otras acciones que la empresa fiscalizada no verifico, pues el filtro estaba obstruido y provocó el sobrellenado del tanque sumidero y posterior derrame.</p>	<p>Artículo 14º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>“Artículo 14º Responsabilidades. El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo”.</p>

2. A través del Oficio N° 1226-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 13 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 433-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Mediante el escrito de registro N° 201600006985 de fecha 20 de junio de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 2914-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 19 de julio de 2017, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 581-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos. Sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente Resolución, la empresa no presentó descargo alguno.
5. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-17-2018 de fecha 12 de marzo de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 717-2018-OS/DSHL**

administrativo sancionador concluyéndose que se acreditó la comisión de los incumplimientos 1 y 2, por cuanto la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** infringió lo establecido en los artículos 217° y 14° del Reglamento de la Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.12.9 y 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

6. En este sentido el citado Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-17-2018 de fecha 12 de marzo de 2018, estableció las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-17-2018 de fecha 12 de marzo de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de noventa y nueve centésimas (0.99) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160000698501

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa de setenta y cuatro centésimas (0.74) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160000698502

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-17-2018 de fecha 12 de marzo de 2018, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**